

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 96

NEUQUÉN, 30 de noviembre de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados "LUCERO, JUAN PABLO S/ EJECUCIÓN DE CONDENA" (OFIZA LEG. 497/2014), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la señora Defensora General, Dra. Vanina Soledad Merlo, interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución interlocutoria N° 70/2022, de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la vía de control extraordinaria deducida por la defensa en contra de la decisión del Tribunal de Impugnación que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Colegiado.

Corresponde aclarar que este órgano judicial había unificado en la pena única de prisión perpetua la sentencia n° 1132, de la otrora Cámara Criminal Segunda, de esta ciudad, el día 3/10/2000, en la que le impuso a Juan Pablo Lucero la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta, y la sentencia n° 48996, dictada en la provincia de Chubut con fecha 19/03/2021, en donde se le aplicó la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La recurrente alega que la sentencia es arbitraria por el desconocimiento de las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

**Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio**

Señala que el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua puede ser promovido ante cualquier juez, jueza o tribunal que tome conocimiento en el caso, sin que sea necesaria su introducción ante un Juez de Ejecución, a raíz del control difuso sobre la constitucionalidad de las normas.

Arguye que la cuestión constitucional fue instada ante el Colegio de Jueces porque se puso en discusión la naturaleza misma de la pena de prisión perpetua y no la modalidad bajo la cual se va a ejecutar esa pena.

Entiende que la inclusión de la pretensión en una instancia ulterior, como podría ser ante el Juez de Ejecución, implicaría el riesgo de que se evalúe que la oportunidad procesal precluyó y la especie de pena se encuentra firme. En ese sentido, refiere que la sentencia es definitiva, ya que no está garantizado su tratamiento en otra sede.

Denuncia que tanto el Tribunal de Impugnación como la Sala Penal omitieron el deber de revisión amplio del que gozan todas las sentencias judiciales.

Insiste en que la pena es inconstitucional sobre la base de que colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, la división de poderes, los principios de estricta legalidad, de resocialización de las penas privativas de la libertad, y la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes.

Hizo reserva de ocurrir en queja ante la CSJN en caso que el recurso no sea concedido.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 59/60, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del artículo 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

a) El remedio federal se dirige en contra de una resolución dictada por el superior tribunal de la causa.

b) Sin embargo, la decisión objetada no entra en la categoría de sentencia definitiva o equiparable a tal, pues no existe un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Muy tradicional doctrina en la materia tiene dicho que carecen de carácter definitivo "...las sentencias que aun poniendo fin a un juicio o haciendo imposible su continuación, no causan estado ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho, porque autorizan a plantear nuevamente en otro juicio la cuestión discutida..." (Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E., "El recurso extraordinario", 3° edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, página 202).

Del mismo modo, se ha insistido en que es una carga ineludible de la parte recurrente "...demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés..." (Morello, Augusto M. - Rosales Cuello, R., "Práctica del recurso extraordinario", 1° edición, Buenos Aires, La Ley, 2008, página 48).

En este sentido, no existe un perjuicio de imposible reparación ulterior. Tal como se hizo notar a fs. 39vta., el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua puede ser reeditado en la etapa de la

ejecución penal, que tiene competencia en la materia para dirimir la cuestión (artículo 37 del CPPN).

Con mayor razón ello es así, si se consideran las sucesivas leyes modificatorias de la ley 24660 que, en el caso concreto, pueden tener influencia en la determinación de la ley aplicable así como también al momento de evaluar la posibilidad de que el interno acceda a algún beneficio.

c) Tampoco han sido refutados todos y cada uno de los fundamentos independientes que sirvieron de sustento a la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado posición en cuanto a que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727; 318:1593; 326:2575; 328:110; 344:81 y 345:440, entre muchos otros).

La exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por el artículo 3, apartado "d", de la acordada n° 4/2007, de la CSJN, sino porque resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese contexto, la recurrente no contradice la circunstancia que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua se derivaría, en el caso concreto, de una declaración de reincidencia previa que, a la fecha

del dictado de la sentencia de unificación de condenas, ya había adquirido firmeza.

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile (artículo 3, incisos a) y d), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por la señora Defensora General, Dra. Vanina Soledad Merlo, a favor del imputado **JUAN PABLO LUCERO.**

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda

ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario